



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-05-Coalición Más por Hidalgo-017/08.

ACTOR: Coalición “Más por Hidalgo”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo.

PONENTE: Magistrada Martha C. Martínez Guarneros.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, quince de diciembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo por la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, en contra de *“los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ajacuba, Estado de Hidalgo . . . y consecuentemente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva”*; y,

RESULTANDO

1. El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Ajacuba.

2. El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	244	Doscientos cuarenta y cuatro
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	3116	Tres mil ciento dieciséis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3140	Tres mil ciento cuarenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	8	Ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Uno
 CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO	1	Uno
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	158	Ciento cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	7152	Siete mil ciento cincuenta y dos

3. Inconforme con ese resultado, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, Alejandro Emir Becerra Grande, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática. El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente JIN-05-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-017/08.

4. Por razón de turno correspondió conocerlo a la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien, por auto de veintiséis de noviembre acordó formar expediente por duplicado y admitirlo a trámite, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron, y se tuvo por presentado en su calidad de

tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, a través de Augusto Hernández Abogado, como representante propietario ante el consejo municipal respectivo; asimismo acordó requerir de la autoridad administrativa electoral la documentación necesaria para la debida integración y resolución del presente asunto.

5. Se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de los paquetes electorales de las casillas 81 C1, 82 B, 82 C1, 83 B, y 84 B, solo para el efecto de extraer de ellos las listas nominales pertenecientes a esas casillas, la que se realizó el veintiocho de noviembre en presencia de los representantes de los institutos políticos que asistieron como consta en el acta respectiva.

6. Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Se analizaron las constancias de autos a efecto de verificar la posible actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral o las específicas del juicio de inconformidad, toda vez que su examen es de

pronunciamiento previo y de orden público, constatándose la procedencia del presente juicio al tenor de lo siguiente:

La Coalición “Más por Hidalgo” cuenta con la **legitimación** para promover el presente medio de impugnación en términos de los numerales 11, fracción III, y 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por encontrarse debidamente registrada en el presente proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos y registró planilla en relación al municipio de Ajacuba.

Por su parte, Alejandro Emir Becerra Grande, tiene acreditada la **personería** requerida por los artículos 10, fracción III, y 79, párrafo primero, de la ley procesal electoral en cita, en virtud de haber presentado anexo a su escrito de demanda el documento atinente suscrito por la autoridad administrativa electoral.

El escrito inicial de este juicio fue presentado dentro del **plazo** establecido en el artículo 9 de la misma ley, toda vez que la sesión de cómputo municipal tuvo verificativo el doce de noviembre del presente año y la demanda de este juicio fue recibida por el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba el dieciséis de noviembre del presente año.

Asimismo, cumple con los **requisitos formales** establecidos en los artículos 10 y 80 de la ley procesal electoral local porque indica el nombre del actor y contiene su firma autógrafa, además de señalar el medio de impugnación que hace valer, identificar el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, exponiendo los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que describe, la mención individualizada de las casillas que impugna y los preceptos legales presuntamente violados.

Además de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado en este juicio, no hace valer la actualización de causal de improcedencia alguna.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y no actualizándose causal de improcedencia alguna, es pertinente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

III. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por la coalición actora, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho del municipio de Ajacuba, respecto de las casillas 81 C1, 82 B, 82 C1, 82 C2, 83 B, 84 B, 87 B y 90 B.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procede a su estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	81 C1									X		
2.	82 B									X		
3.	82 C1	X								X		
4.	82 C2		X									
5.	83 B									X		
6.	84 B									X		
7.	87 B	X	X									
8.	90 B	X	X									

Resulta pertinente mencionar, que en el análisis del presente asunto, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 231 a 233, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la tesis en mención debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la

irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

En el presente juicio la litis se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado; para lo cual, por cuestión de método, este tribunal estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la ley procesal electoral. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 82C1, 87 B y 90 B.

En su demanda, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

Por lo que hace a la casilla 82 C1, el Consejo Municipal correspondiente ordenó la ubicación dicha casilla en la CALLE RIO NAZAS S/N, AFUERA DE LA CASA DEL SR. **JOSÉ ADRIAN CORNEJO HERNÁNDEZ**, CABECERA MUNICIPAL, mientras que en el acta única de la jornada electoral, con fuerza probatoria plena, en conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora, se advierte, entre otros datos, que la casilla en análisis se instaló en la “**PLAZA INDEPENDENCIA No. 3 COLONIA CENTRO**”, de lo que se

sigue que dicha casilla, se instaló en un lugar, como lo es la plaza referida, que no encuentra referencia en el encarte correspondiente.

Además, la indicada acta señala que la casilla se instaló fuera de la casa del SR. **ADRIAN CORNEJO**”, esto es una persona cuyo nombre no encuentra plena coincidencia con el asentado en el encarte referido.

Por lo que hace a la casilla 87 B, contraviniendo el mandato del Consejo Municipal de Ajacuba, Estado de Hidalgo, consignado en el encarte correspondiente, en el que se establece que dicha casilla debía instalarse en el “**INTERIOR DE LA ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA**”, debe decirse que el día de la jornada electoral el centro de votación precisado se instaló, sin causa justificada, en lugar diferente al autorizado, habida cuenta que como se advierte del acta única de la jornada electoral, documento que en conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene fuerza probatoria plena, y que se anexa a la presente demanda, dicha casilla se instaló en la “**EXPLANADA DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA LOC. IGNACIO ZARAGOZA**”.

A partir de la información que reflejan los elementos probatorios mencionados, puede concluirse que en el caso, existen diferencias esenciales en relación a la ubicación de la casilla, pues al comparar el lugar en donde ésta debió instalarse según el encarte, con el lugar en el que se instaló de acuerdo con el acta única de la jornada electoral, se advierte en principio una evidente diferencia por lo que hace a la localidad de ubicación, pues mientras una es la correspondiente a EMILIANO ZAPATA la otra pertenece a IGNACIO ZARAGOZA, sin que exista motivo para pensar que dichas localidades puedan ser consideradas como una misma.

Además, se tiene que los datos que reportan las probanzas mencionadas, en las que se identifican los inmuebles de ubicación, no coinciden, puesto que uno corresponde a la Escuela “**Primaria**” EMILIANO ZAPATA, en cuyo interior debió instalarse la casilla y, la otra, corresponde a una escuela “**Secundaria**” en cuya explanada se instaló el centro de votación que nos ocupa.

De lo anterior se puede válidamente concluir que se esta frente a diferencias sustanciales en cuanto a los datos de los lugares en los que se debió instalar la casilla indicada y el lugar en que efectivamente se instaló, pues varían sustancialmente tanto la localidad de ubicación, como la identificación del inmueble en el que se instaló, datos respecto de los cuales no existe la más mínima relación material de identidad, por lo que debe afirmarse que, sin causa justificada, la casilla que se estudia se instaló y funcionó en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación, por lo que se estima que la votación recepcionada en la casilla 87 B, debe ser anulada.

Similar argumento se esgrime por lo que hace a la casilla 90 B, pues según el encarte correspondiente, dicha casilla debió instalarse en la “**EXPLANADA DE LA SEC. TELE SECUNDARIA, LOC. IGNACIO ZARAGOZA**”, sin embargo, lo cierto es que conforme al acta única de la jornada electoral, dicha casilla se instaló en “E. Zapata, Hgo.”

Del cotejo de los datos referidos se tiene que existen diferencias esenciales en relación a la ubicación de la casilla, pues al comparar el lugar en donde ésta debió instalarse según el encarte, con el lugar en el que se instaló de acuerdo con el acta única de jornada electoral, se advierte en principio una evidente diferencia por lo que hace a la localidad de ubicación.

En efecto, la localidad en la cual debía situarse la casilla en estudio era la correspondiente a IGNACIO ZARAGOZA, lo cierto es que dicha casilla se instaló en la localidad de EMILIANO ZAPATA, según lo refleja el acta única de la jornada electoral, que en conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley adjetiva electoral referida, tiene valor probatorio pleno.

De la información anterior se advierte que no existe en lo más mínimo relación material de identidad entre una locación y la otra, lo que nos conduce a pensar que en este caso, sin causa justificada, también se instaló la casilla en lugar distinto al autorizado por el consejo Municipal correspondiente.

Como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron instaladas y funcionaron, sin causa justificada, en un lugar distinto al indicado en la publicación definitiva de ubicación, por lo que sus resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificados, no son fidedignos ni confiables, y por ende generan dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales; por tanto, no puede considerarse que reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos, al no haberse respetado el principio de certeza que permite a los electores saber cuál es el lugar preciso en el que deben emitir su voto, lo que constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; en consecuencia, al haberse tomado en cuenta en el cómputo municipal la votación ilegalmente recibida, se causa agravio a la parte demandante, por lo que solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional, decrete la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, la declaración de nulidad correspondiente.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

1. La actora solicita la declaración de NULIDAD de la votación recibida en las casillas 082 Contigua 1, 87 Básica y 90 Básica, al afirmar que fueron ubicadas injustificadamente en lugar diversos al indicado en la publicación (encarte) definitivo, lo que es TOTALMENTE FALSO, además de carecer de prueba alguna que sustente su afirmación, ya que las probanzas ofrecidas por la actora, consistente en la supuestas copias del Acta Única de Jornada Electoral de las casillas arriba señaladas, carecen de valor probatorio alguno al no encuadrarse en el supuesto del artículo 15, fracción I, inciso a.-, ya que las copias exhibidas no son autógrafas, ni son copias certificadas de la original, por lo que no deben causar convicción alguna.

Por otra parte, la prueba técnica que ofrece en disco compacto que según portada dice: Encarte, no debe tener valor probatorio alguno al carecer de probanzas adicionales que permitan

acreditar fehacientemente el Encarte definitivo de casillas y su contenido aprobado por el Consejo Municipal Electoral en Ajacuba.

Dada la naturaleza jurídica del Tribunal y del bien público tutelado, es menester NO SUSTITUIR a las partes en la acreditación de sus pretensiones, por lo que el Tribunal se encuentra impedido para recabar oficiosamente probanza adicional alguna que no hayan ofrecido las partes.

2. No obstante lo anterior, si ese órgano jurisdiccional estima entrar al fondo de la pretensión planteada, debe estarse en primer término, a la prevención del artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sobre el criterio de que las nulidades deben consistir en causas determinantes, lo que en la especie no ocurre pues no existe prueba alguna que así lo haga suponer siquiera, ya que no existen escritos de protesta, incidentes (sic) o probanza alguna que manifiesten alguna alteración grave en el curso de la instalación, desarrollo y cierre de la casilla correspondiente.

Asimismo, para las 3 casillas que la actora pretende anular, debe considerarse el criterio visible en la Revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150 y que a la letra dispone:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe).”

3. Ahora bien, respecto de la casilla 82 Contigua 1, es claro que la única diferencia entre el Encarte y el Acta Única correspondiente, radica en la inclusión de una referencia adicional en el Acta que se hace consistir en “Plaza Independencia No 3”, coincidiendo plenamente en sustancia todos los datos adicionales, por lo que no existen bases para estimar que dicha casilla fue instalada en lugar distinto al previsto por el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba.

4. De las casillas 87 Básica y 90 Básica, debe decirse que se trata de un intercambio por error en la papelería, específicamente de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, así lo corrobora la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio 064 de fecha 18 de Noviembre, signado y sellado por la Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral en Ajacuba, prueba que ofrezco como ANEXO 2 del presente escrito. Inclusive debe estarse a la PRESUNCIÓN LEGAL que ofrezco en este momento y que resulta de la ausencia de Incidentes o escritos de Protesta, que hagan suponer que las casillas se instalaron en lugar diverso y que con la presencia de sendos representantes acreditados de cada uno de los partidos políticos, resulta inverosímil que absolutamente todos fueran omisos al respecto, en todo caso, la actora debiera acreditar de manera indubitada que física y materialmente las casillas fueron INVERTIDAS para ser instaladas con todo y Presidentes de Casilla que aparecen invertidos en las actas, esto es, la 87 Básica en lugar de la 90 Básica y viceversa, lo que en la especie no acredita puesto que eso no fue lo que ocurrió, sino que se trató de un ERROR de papelería que no incidió de manera alguna en la instalación, desarrollo y cierre de las casillas correspondientes, ERROR NO GRAVE que tampoco deriva en una CAUSA que haya DETERMINADO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE UNA, OTRA O AMBAS CASILLAS.

Sobre el contenido de la probanza ofrecida como Anexo 2, se robustece la diversa prueba que en Anexo 3 acompaño,

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Copia Certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal del doce de noviembre del 2008 del Consejo Municipal de Ajacuba.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y edificios públicos. Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto; los artículos 111 y 112, de la ley sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Municipales Electorales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los diarios de mayor circulación en el Estado, por lo menos cuarenta días naturales antes de la elección. Así, de la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, tales como: que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; que se ubique en un lugar prohibido por la ley; cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y cuando los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado. En este contexto normativo, se consideran causas justificadas para la

instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207, párrafo segundo, de la ley sustantiva de la materia que establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c)** Que se provoque confusión en el electorado, respecto del lugar que deberían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora demuestre que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla, verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207, de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores en relación al conocimiento del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es importante analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que principalmente son: a) Publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada Encarte, publicada el treinta de septiembre del año en curso; b) Las Actas Únicas de la Jornada Electoral; c) Oficio expedido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ajacuba en relación a los hechos a que hace mención; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aclarándose que en relación a la casilla 82 C1 obra en autos el escrito de protesta suscrito por el representante ante casilla del Partido Socialdemócrata, recibido por la presidente de la mesa directiva, sin embargo su contenido no refiere cuestión alguna relacionada con la causal de nulidad en estudio, toda vez que se limita a mencionar *“que el partido del pri tomó las listas nominales al comienzo de la jornada, llevándose las listas originales y dejando las copias para uso exclusivo de su representante el Sr. Huenseslao representante general del pri”*; en consecuencia se considera que no es una probanza idónea para el estudio de la probable actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 40 de la ley procesal electoral.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el Encarte del treinta de septiembre de dos mil ocho; así como la precisada en las Actas Únicas de la Jornada Electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	82 C1	FRENTE A EX OFICINAS DE "PROYECTO PRODUCTIVO" CALLE RIO NAZAS S/N, AFUERA DE LA CASA DEL SR. JOSÉ ADRIÁN CORNEJO HERNÁNDEZ, CABECERA MUNICIPAL, C. P. 42150.	FRENTE A EX OFICINAS DE "PROYECTO PRODUCTIVO" CALLE RIO NAZAS S/N, AFUERA DE LA CASA SR. ADRIÁN CORNEJO	El lugar de ubicación es el mismo, solo sus datos fueron asentados de manera incompleta.
2	87 B	INTERIOR DE LA ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, LOC. DE EMILIANO ZAPATA, C. P. 42150.	TELECECUNDARIA LOC. IGNACIO ZARAGOZA.	Los datos del lugar de ubicación, aunque mencionados de manera incompleta, coinciden con el lugar de ubicación que en términos del encarte corresponden a la casilla 90 B.
3	90 B	EXPLANADA DE LA ESC. TELE SECUNDARIA, LOC. IGNACIO ZARAGOZA, 42150.	E. ZAPATA, HGO.	Los datos del lugar de ubicación, aunque mencionados de manera incompleta, coinciden con el lugar de ubicación que en términos del encarte corresponden a la casilla 87 B.

Del referido cuadro comparativo, se observa que no se acredita el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio, toda vez que de las probanzas que obran en autos, antes referidas y valoradas se obtiene que las casillas 82 C1, 87B y 90 B fueron ubicadas en el lugar autorizado en el encarte respectivo, solo que no existe plena coincidencia entre los datos referidos en la mencionada

publicación y los asentados en el acta única de las jornada electoral de esas casillas porque se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Municipal y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Lo anterior es así porque en relación a la casilla 82 C1 el encarte señala como lugar de ubicación FRENTE A EX OFICINAS DE “PROYECTO PRODUCTIVO” CALLE RIO NAZAS S/N, AFUERA DE LA CASA DEL SR. JOSÉ ADRIÁN CORNEJO HERNÁNDEZ, CABECERA MUNICIPAL, C. P. 42150, y en el acta de la jornada electoral aparece "FRENTE A EX OFICINAS DE “PROYECTO PRODUCTIVO” CALLE RIO NAZAS S/N, AFUERA DE LA CASA SR. ADRIÁN CORNEJO”

Es adecuado mencionar que en referencia a las casillas 87 B y 90 B la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ajacuba mediante oficio 64 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho hizo constar lo siguiente:

“La que suscribe profesora Silvia Hernández Morales, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ajacuba informa que la casilla 082 contigua 2, 87 básica y 90 básica fueron instaladas en los lugares indicados en el encarte.

En cuanto a las actas de la casilla 0087 y 0090 al entregar el material electoral por error se entregaron intercambiadas las actas sin darse cuenta el auxiliar, los funcionarios de casilla ni los representantes acreditados ante esta casilla ni los representantes acreditados ante esta casilla, sin haber dolo alguno.

Cabe mencionar que en el cómputo municipal no hubo observación alguna con respecto a la papelería intercambiada, pues se computaron los datos sin percatarse del error.”

En esa virtud, al adminicularse las actas de la jornada electoral de las respectivas casillas, con el encarte y el mencionado oficio, esta autoridad arriba a la conclusión de que el acta única de jornada electoral que correspondía a la casilla 87 B fue utilizada en la casilla 90 B y viceversa como se constata con la verificación de que el dato correspondiente al número de casilla está impreso en el propio

formato del acta y no es de puño y letra de los funcionarios de la mesa directiva respectiva. Además, como se verá en un análisis posterior, no sólo el lugar de ubicación es indicativo de este error en la utilización de la papelería electoral, sino también el hecho de que, en comparación con el encarte, los miembros de la mesa directiva de la casilla 90 B aparecen en ese carácter en el acta de jornada electoral de la casilla 87 B y viceversa.

Consecuentemente, la casilla 87 B, en términos del encarte debía ubicarse en el INTERIOR DE LA ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, LOC. DE EMILIANO ZAPATA, C. P. 42150, y fue ubicada en E. ZAPATA, HGO., según describe el acta única de la jornada electoral, por lo que, tomando en cuenta que no existen elementos probatorios que permitan considerar que fue instalada en lugar distinto al autorizado, toda vez que en la respectiva acta única de jornada electoral no fue asentado incidente alguno ni existe elemento probatorio distinto al respecto, se considera que la falta de plena coincidencia entre los datos en mención deriva de una inscripción incompleta de los funcionarios de las mesas directivas de casilla quienes son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, anteriormente citada.

En cuanto a la casilla 90 B, queda establecido que según el respectivo encarte se autorizó su ubicación en EXPLANADA DE LA ESC. TELE SECUNDARIA, LOC. IGNACIO ZARAGOZA, 42150 y en términos de lo asentado en el acta de jornada electoral su instalación fue en TELECECUNDARIA LOC. IGNACIO ZARAGOZA, que es el mismo lugar, aunque su descripción se encuentre incompleta en la mencionada acta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; más que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las más de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace

indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máxiMás de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, se hace notar que en las tres casillas que se analizan, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la jornada electoral, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

Además, la actora no aporta probanza alguna distinta a las antes analizadas tendente a demostrar que las casillas en cuestión fueron ubicadas en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral o se hubiesen cambiado de lugar; lo que era su obligación en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio por lo que hace a las referidas casillas.

V. CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 82 C2, 87 B y 90 B.

En su demanda, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

Es el caso, que en las casillas 82 C2, 87 B y 90 B del municipio de que se trata, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral del Estado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Específicamente, en estas casillas, algunas de las personas que integraron las mesas directivas, según las actas únicas de la jornada electoral, no aparecen en la publicación de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a las respectivas secciones electorales.

Para demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, el nombre de la persona designada conforme a lo que reporta la lista definitiva de ubicación e integración de casillas, en la tercera, el cargo desempeñado; en la cuarta, el nombre de la persona que recibió la votación el día de la jornada electoral; en la quinta, se indica si dicha persona aparece incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de que se trata; y, en la sexta columna se detallan las pruebas que se acompañan, para acreditar que la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la sección, consistentes primordialmente en el acta única de la jornada electoral, la cual se identifica con las siglas AUJE.

CASILLA	PERSONA DESIGNADA ENCARTE	CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN SEGÚN ACTAS	APARECE EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE	PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN	
					AUJE	OTRAS
82 C2	María Del Rosario Hernández Cortez	Presidente	María Del Rosario Hernández Cortez	SI	X	
	Nayeli Abraham Sánchez	Secretario	Jhobanny Sánchez López	SI		
	Cecilia Vázquez Chávez	Primer escrutador	María Del Carmen Hernández Barrera	SI		
	María Del Carmen Hernández Barrera	Segundo escrutador	María Olivia Pérez Rodríguez	NO S.81		
87 B	Jorge Alberto Gómez Mendoza	Presidente	Abundio Cortez	NO S.90	X	
	Silvia Reyes Cano	Secretario	Carolina Hernández M.	NO S.90		
	Lucio Hernández Oropeza	Primer escrutador	Clara Hernández Hdz.	NO S.82		

	Arturo Portillo Lozano	Segundo escrutador	Miguel Cortez	NO S.81		
90 B	Abundio Cortez Pacheco	Presidente	Jorge Alberto Gómez	NO S.87	X	
	Mayra Cortés Bustos	Secretario	Silvia Reyes Cano	NO S.87		
	Clara Hernández Hernández	Primer escrutador	Arturo portillo Lozano	NO S.87		
	Ángel Cortes Guerrero	Segundo escrutador	Lucio Hernández Ortega	NO S.87		

De la información presentada se puede confirmar que efectivamente, la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la respectiva sección.

En efecto, en relación a la casilla 82 C2, María Olivia Pérez Rodríguez, quien fungió como segunda escrutadora el día de la jornada electoral, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 82 correspondiente a esa casilla, sino en la sección 81

Por lo que hace a la casilla 87 B, los CC. Abundio Cortez, Carolina Hernández M, Clara Hernández Hernández, ni Miguel Cortez, quienes fungieron como Presidente, Secretario, primer y segundo escrutadores, respectivamente, se encuentran inscritos en la sección 87, correspondiente a esa casilla-

En relación a la casilla 90 B, ninguno de los CC. Jorge Alberto Gómez, Silvia Reyes Cano, Arturo Portillo Lozano, ni Lucio Hernández Ortega, quienes fungieron como presidente, Secretario, primer y segundo escrutadores, respectivamente, se encuentran inscritos en la sección 90, correspondiente a esa casilla.

Bajo estas condiciones, debe considerarse que, con independencia del cargo que hubiese desempeñado en la mesa directiva de casilla, el simple hecho de que una persona no aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al espíritu de la Ley que obliga a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, ya que de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En efecto, lo anterior encuentra su razón de ser, en la necesidad de garantizar que, aun en esta circunstancia extraordinaria, se ofrezca la seguridad de que las designaciones emergentes recaigan en personas que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y estén en ejercicio de sus derechos políticos y civiles. De modo que, la designación de un ciudadano que no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección, contraviene las reglas establecidas por el artículo 109 de la ley de la materia, actualizándose con ello la causal de nulidad indicada.

Robustece el anterior criterio el contenido de la tesis relevante S3ELO19/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "tesis relevantes", que a la letra señala:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" (Se transcribe)

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia SE3ELJ 13/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (Legislación de Baja California Sur y similares) (Se transcribe).

En virtud de que los hechos narrados han sido acreditados con las actas únicas de la jornada electoral, así como con la publicación oficial de la integración de las mesas directivas de casilla, con copia de los listados nominales utilizados durante la jornada electoral en las casillas impugnadas, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, fracción I, y 19, fracción I de la ley de medios de impugnación de la materia, se solicita a este órgano jurisdiccional, emita la declaratoria de nulidad correspondiente en virtud de que la recepción de la votación en las casillas mencionadas no se llevó a cabo con a pego a la ley, y por lo tanto, no se hizo efectivo el principio de certeza que todas las actuaciones de la autoridades electorales deben invariablemente observar.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó:

1. La actora solicita la declaración de NULIDAD de la votación recibida en las casillas 082 Contigua 2, 87 Básica y 90 Básica, al afirmar que fueron RECEPCIONADAS POR PERSONAS DISTINTAS a las facultadas, al pertenecer a secciones electorales diversas, lo que es TOTALMENTE FALSO, además de carecer de prueba alguna que sustente su afirmación, ya que las probanzas ofrecidas por la actora, consistente en la supuestas copias del Acta Única de Jornada Electoral de las casillas arriba señaladas, carecen de valor probatorio alguno al no encuadrarse en el supuesto del artículo 15, fracción I, inciso a.-, ya que las copias exhibidas no son autógrafas, ni son copias certificadas de la original, por lo que no deben causar convicción alguna.

Por otra parte, la prueba técnica que ofrece en disco compacto que según portada dice. Lista Nominal Encarte, no debe tener valor probatorio alguno al carecer de probanzas adicionales que permitan acreditar de manera fehaciente el encarte definitivo de casillas y su contenido aprobado por el Consejo Municipal Electoral en Ajacuba, así como la lista definitiva de funcionarios de casilla y las listas nominales de las secciones correspondientes.

De la naturaleza jurídica del Tribunal y el bien público tutelado, es menester NO SUSTITUIR a las partes en la acreditación de sus pretensiones, por lo que el Tribunal se encuentra impedido para recabar oficiosamente probanza adicional alguna que no hayan ofrecido las partes.

2. No obstante lo anterior, si ese órgano jurisdiccional estima entrar al fondo de la pretensión planteada, debe estarse en primer término, a la prevención del artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sobre el criterio de que las nulidades deben consistir en causas determinantes, lo que en la especie no ocurre pues no existe prueba alguna que así lo haga suponer siquiera, ya que no existen escritos de protesta, incidentes o probanza alguna

que manifiesten alguna alteración grave en el curso de la instalación, desarrollo y cierre de la casilla correspondiente.

De las pruebas y circunstancias planteadas por la parte actora, debemos atender al criterio de que solamente pueden anularse casillas por causas determinantes, atentos al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime que nuestra legislación estatal electoral, dispone en su artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, tal y como puede robustecerse tal afirmación visible en la Revista Judicial Electoral 2001, supuesto 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203 y que a la letra dispone:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) (Se transcribe)”

3. De las casillas 87 Básica y 90 Básica, debe decirse que se trató de un intercambio por error en la papelería, específicamente en la Actas Únicas de la Jornada Electoral, así lo corrobora la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio 064 de fecha 18 de Noviembre, signado y sellado por la Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral en Ajacuba, prueba ya ofrecida como ANEXO 2 del presente escrito. Inclusive debe estarse a la PRESUNCIÓN LEGAL que ofrezco en este momento y que resulta de la ausencia de Incidentes o escritos de Protesta, que hagan suponer lo afirmado por la actora.

La actora en su agravio PRIMERO, sostuvo que las casillas en comento se instalaron en lugar diverso al señalado por el Consejo Electoral Municipal de Ajacuba y en su Agravio SEGUNDO, pretende acreditar que las misMás casillas, fueron CUIDADOSAMENTE integradas por personas de la Seccional 90 en la casilla 87 Básica y, en la casilla 90 Básica con integrantes de la Seccional 87, lo que corrobora PRESUNCIONALMENTE QUE, en efecto, se trató solamente de UN ERROR en la papelería, puesto que es imposible que incluso los Presidentes de Casilla, se hayan trasladado ex profesamente a sustituirse mutuamente en casillas diversas, tal y como se aprecian sendos nombres y firMás en las actas únicas de las casillas aludidas y que aparece invertidos frente al rubro oficial del formato de las Actas Únicas mencionadas.

4. La casilla 82 Contigua 2 carece de prueba alguna que sustente la afirmación de la actora, ya que las probanzas ofrecidas consisten en la supuestas copias del Acta Única de la Jornada Electoral de las casillas arriba señaladas, misMás que carecen de valor probatorio alguno al no encuadrarse en el supuesto del artículo 15, fracción I, inciso a.-, ya que las copias exhibidas no son autógrafas, ni son copias certificadas de la original, por lo que no deben generar convicción alguna.

Por otra parte, la prueba técnica que ofrece en disco compacto que según portada dice: Lista Nominal Encarte, no debe tener valor probatorio alguno al carecer de probanzas adicionales que permitan acreditar fehacientemente el Encarte definitivo de casillas y su contenido aprobado por el Consejo Municipal Electoral en Ajacuba, así como la lista definitiva de funcionarios de casilla y la lista nominal de la seccional correspondiente.

Aún de desestimarse lo anterior, debemos estar atentos a la interpretación sistemática e integral de la legislación electoral en Hidalgo, la cual es congruente y acorde a los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la finalidad del sistema de

nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben prevalecerse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En la especie, no existen elementos indiciarios siquiera que hagan suponer gravedad o causas determinantes que pudieran haber incidido de manera alguna el desarrollo o resultado de la jornada electoral del pasado 9 de noviembre dentro de las casillas que la parte actora busca afanosamente anular, pues aún suponiendo sin conceder que persona alguna de seccional distinta hubiere fungido como funcionario de casilla, habría que valorar si su presencia alteró en modo alguno el proceso o el resultado, circunstancias éstas de las causales no obra indicio alguno de que así hubiere ocurrido.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio.

En términos del artículo 108 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo las mesas directivas de casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los Consejos Distritales, Municipales o a los centros de acopio correspondientes. Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 110 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de dicha Ley, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el

consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 208 de la misma Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los

representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción II del artículo en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, Fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la Publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -encarte- y los anotados en las actas únicas de la jornada electoral.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original de la publicación de la Publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -encarte- ,

correspondiente al Municipio de Ajacuba; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **C)** Originales de las actas de la jornada electoral; Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	82 C2	Presidente:	María del Rosario Hernández Cortés	María del Rosario Hernández Cortéz	Quien fungió como segunda escrutadora no está autorizada por el encarte ni se encuentra en el listado nominal de la sección.
		Secretario:	Nayeli Abraham Sanchez	Jhobanny Sánchez López	
		Escrutador:	Cecilia Vázquez Chávez	María del Carmen Hernández Barrera	
		Escrutador	María del Carmen Hernández Barrera	María Olivia Pérez Rodríguez	
		Suplentes Comunes	Octavio Hernández		

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
			Ramos Raymundo Leonardo Hernández Cruz Arturo Mendoza Ruíz Adriana Hernández Cerón		
2	87 B	Presidente:	Jorge Alberto Gómez Mendoza	Jorge Alberto Gómez Mendoza	Se acreditó que la papelería relativa a las casillas 87 B y 90 B fue intercambiada, por lo tanto, los funcionarios que aparecen en relación a esta casilla están tomados del acta que dice ser de la casilla 90 B. Los funcionarios son los que aparecen en el encarte.
		Secretario:	Silvia Reyes Cano	Silvia Reyes Cano	
		Escrutador:	Lucio Hernández Oropeza	Lucio Hernández Oropeza	
		Escrutador	Arturo Portillo Lozano	Arturo Portillo Lozano	
		Suplentes Comunes	Aucencia García García María de la Paz Zepeda Hernández Gloria Portillo Sánchez Luis Hernández Oropeza		
3	90 B	Presidente:	Abundio Cortés Pacheco	Abundio Cortés P.	Se acreditó que la papelería relativa a las casillas 87 B y 90 B fue intercambiada, por lo tanto, los funcionarios que aparecen en relación a esta casilla están tomados del acta que dice ser de la casilla 87 B. Quien fungió como secretaria se encuentra en el listado nominal de la sección. Quien ocupó el cargo de segundo escrutador en el apartado de Escrutinio y Computo firma como Ángel Cortez y está autorizado en el encarte.
		Secretario:	Mayra Cortés Bustos	Carolina Hernández M.	
		Escrutador:	Clara Hernández Hernández	Clara Hernández Hdez	
		Escrutador	Angel Cortés Guerrero	Miguel Cortez	
		Suplentes Comunes	Itzel Cortés Romo María del Rosario Santos Ramírez		

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
			Cipriano Torres Vargas Ilda Bautista García		

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, se estima lo siguiente:

A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 87 B, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Lo anterior si tomamos en cuenta que, como fue analizado con anterioridad, los datos que obran en el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 90 B corresponden en realidad a la casilla 87 B, que en este apartado se estudia, en virtud del cambio en la papelería correspondiente, como quedó demostrado con el oficio número 64 signado por la presidenta del Consejo Municipal de Ajacuba, que fue antes descrito y valorado.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta INFUNDADO el agravio aducido respecto de la casilla 87 B.

B) Respecto de la casilla 90 B, cuyos datos se asentaron en el Acta Única de la Jornada Electoral que indica ser de la casilla 87 B, como se ha determinado por esta autoridad, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que Carolina Hernández M. que fungió como Secretaria de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fue designada por el Consejo Municipal respectivo, sin embargo, debe tomarse en cuenta que sí se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección 90 que solo se conforma con la casilla Básica, toda vez que con el número 110 en la foja 6 de 16 se encuentra su nombre: Carolina Hernández Márquez.

En tales circunstancias, y tomando en consideración que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la ley sustantiva electoral, con la única limitante de que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es el siguiente: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla 90 B ha quedado demostrado que la sustitución del funcionario faltante se hizo con un elector de la sección correspondiente, cuyos nombre se encontraba incluido en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En cuanto a la Miguel Cortez, que ocupó el cargo de segundo escrutador y que, a dicho del enjuiciante no se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección correspondiente, para este órgano colegiado está demostrado que, contrario a lo que afirma, el mencionado ciudadano sí estaba facultado para ejercer ese cargo, en

términos del encarte respectivo, toda vez que en el acta única de la jornada electoral, bajo el apartado de escrutinio y cómputo aparece su nombre como Ángel Cortez, acompañado de una firma que a simple vista es de trazos coincidentes con la que aparece junto al nombre de Miguel Cortéz en el apartado de instalación de la casilla, es decir, se trata de una misma persona, que fue designada como segundo escrutador por el Consejo Municipal de Ajacuba con la única diferencia de que su nombre aparece completo en el encarte: Ángel Cortez Guerrero.

Además, se encuentra inscrito en el listado nominal de la casilla en estudio bajo el número 49, en la foja 3 de 16.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer en relación a la casilla 90 B.

c) Respecto de la casilla 82 C2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de segundo escrutador no fue designado para ocupar cargo alguno de funcionario de mesa directiva en esa sección ni se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Municipal, por no encontrarse en el encarte correspondiente o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que

deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en el acta de la jornada electoral la casilla 82 C2 se integró con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, quien fungió como segundo escrutador de la mesa directiva no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, María Olivia Pérez Rodríguez, que ocupó el cargo de segundo escrutador al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALA QUE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRAN CON RESIDENTES DE LA SECCIÓN ELECTORAL RESPECTIVA, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE RECONOCIDA PROBIDAD, QUE TENGAN MODO HONESTO DE VIVIR, Y LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 210 DEL MISMO ORDENAMIENTO PRESCRIBE LA FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS CIUDADANOS INSACULADOS Y NOMBRADOS PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES PROPIETARIOS DE

LA CASILLA ELECTORAL PARA INSTALARLA, PREVIÉNDOSE, AL EFECTO, EN EL NUMERAL 215, LOS MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE QUE NO PUEDA INSTALARSE LA MESA DIRECTIVA CON LA NORMALIDAD APUNTADA, ENTRE CUYOS SUPUESTOS EVENTUALMENTE PUEDE Y DEBE RECURRIRSE A OCUPAR LOS CARGOS FALTANTES MEDIANTE LA DESIGNACIÓN, POR PARTE DE ALGÚN FUNCIONARIO PROPIETARIO O SUPLENTE, LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL O INCLUSO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE COMÚN ACUERDO, SEGÚN FUERE EL CASO, DE ENTRE LOS ELECTORES QUE SE ENCONTRAREN EN LA CASILLA, ESTO ES, PERTENECIENTES A DICHA SECCIÓN ELECTORAL. AHORA BIEN, EL SIMPLE HECHO DE QUE HAYA FORMADO PARTE EN LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, CUALQUIERA QUE HUBIESE SIDO EL CARGO OCUPADO, UNA PERSONA QUE NO FUE DESIGNADA POR EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE NI APAREZCA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL RESPECTIVA, AL NO TRATARSE DE UNA IRREGULARIDAD MERAMENTE CIRCUNSTANCIAL, SINO UNA FRANCA TRANSGRESIÓN AL DESEO MANIFESTADO DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE QUE LOS ÓRGANOS RECEPTORES DE LA VOTACIÓN SE INTEGREN, EN TODO CASO, CON ELECTORES DE LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA, PONE EN ENTREDICHO EL APEGO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL SUFRAGIO; POR LO QUE, CONSECUENTEMENTE, EN TAL SUPUESTO, DEBE ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DICHA CASILLA.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta FUNDADO el agravio que hizo valer la actora respecto de dicha casilla.

VI. Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la ley procesal electoral. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas 81 C1, 82 B, 82 C1, 83 B y 84 B

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta:

1.-Así, la relación de los datos obtenidos de la documental probatoria, reporta que respecto de las casillas **83 básicas y 84 básica**, invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los **rubros fundamentales** de apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral; a saber: votación total; electorales que votaron y boletas extraídas de la urna; los cuales, por su naturaleza, constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación, en tanto que, de manera ordinaria deben comprender su

idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales; además, por la magnitud del error que muestran las actas en comento, el mismo resulta determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que, en todos los casos de las casillas enumeradas, el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los institutos políticos que ocuparon las dos primeras posiciones.

En efecto, dentro del conjunto de casillas de referencia, se puede apreciar que no existe coincidencia entre el número de personas que votaron, con alguno de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos resulta mayor o menor que aquel, lo cual se considera una irregularidad grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen más o menos votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó indebidamente mientras se hacía el escrutinio o conteo de votos; en su caso, que este último procedimiento se efectuó de manera errónea, de tal forma que se pone en duda la certeza de los resultados y ello impide cuantificar la votación adecuadamente.

Hipótesis las precedentes, en que la causal de nulidad se actualiza en razón de que, indistintamente, el número de votos ilícitamente introducidos a la urna o erróneamente contabilizados, es mayor a la diferencia existente entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la casilla y quien obtuvo el segundo lugar.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, lo procedente es que la autoridad jurisdiccional competente declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas impugnadas, tal y como, bajo las mismas condiciones, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-337/2003, relativo a la elección del Ayuntamiento del municipio de Granados, Sonora, casilla 0106 básica, en la que concluyó que: "...la irregularidad en comento debe considerarse grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó, indebidamente, mientras se hacía el conteo de votos. Actuación que por el carácter ilícito que reviste es indudable que se debió realizar de tal manera que se ocultó a la vista de los participantes en la casilla..."

2.- Por otra parte, respecto de las casillas **81 contigua 1, 82 básica y 82 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad propuesta, en razón de que sus respectivas actas únicas de la jornada electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, evidencian **espacios en blanco o ilegibles** o, en su caso, presentan alteraciones en el asentamiento de los datos correspondientes a los rubros de número de electores que votaron; número de boletas extraídas de la urna; y, boletas recibidas y/o el de boletas sobrantes, circunstancias que indudablemente conculcan de manera significativa los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma y la

gravedad de las irregularidades, habida cuenta que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que **no es posible corroborar que los resultados de la votación reflejan efectivamente la voluntad del electorado.**

En las relatadas circunstancias, como no es posible cotejar la autenticidad de los resultados de la votación recibida en las casillas indicadas, es indudable que el principio de certeza electoral ha sido vulnerado, lo cual conduce a la anulación de los mismos, tal y como, en ese sentido, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-337/2004, relativo a la elección de diputados al Congreso local del Estado de Chiapas, correspondiente al Distrito electoral X, con cabecera en el municipio de Bochil, Chiapas, respecto de la casilla 159 contigua.

Por último, del cuadro de referencia se observa igualmente que en las actas única de la jornada electoral, en el apartado d escrutinio y cómputo de las casillas **83 básica y 84 básica**, invariablemente existen diferencias entre las cantidades que reportan los rubros fundamentales de la votación total, número de electores que votaron y el de boletas extraídas de las urnas, respecto de la diferencia que resulta de restar el total de boletas recibidas, el total de boletas sobrantes, rubros que, como se expuso anteriormente, forman parte esencial del acta única de la jornada electoral y tienen como finalidad, constituir elementos que permiten establecer la veracidad de los resultados electorales, los cuales deben comprender su Más idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, el partido político tercero interesado, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó:

1. Por lo que hace al supuesto agravio que manifiesta el quejoso en su escrito de impugnación en el escrutinio y computo de las casillas 081 contigua 1, 082 básica, 082 contigua 1, 083 básica y 084 básica, apartado en el cual hace mención de datos supuestamente inconsistentes asentados en la actas únicas de jornada electoral, ya que menciona que no hay coincidencia entre el número de electores que votaron, con el número de boletas extraídas de la urna, a su vez con el resultado de la votación obtenida, ya que la suma de esto más el número de boletas inutilizadas, debería de arrojar como resultado total de boletas existentes en la casilla para la jornada electoral, lógica que parece ser correcta en su fórmula pero que por el contrario, en su pretensión y argumento de inconsistencia es vaga y equivocada ya que como lo demostramos con las documentales certificadas de las actas únicas de jornada electoral de las casillas en mención queda más que claro que si hay omisión por parte de los secretarios de las casillas correspondientes a la 081 contigua1 en no anotar en el acta de jornada única los conceptos de “total de boletas no usadas (inutilizadas)”, “numero de electores que votaron” y “numero de boletas extraídas de la urna” y que el

total de boletas recibidas es de 634 boletas pero hay una claridad muy apreciable en el número de votos efectivos obtenidos por partido a razón de los siguientes números.

PAN 15 VOTOS, MÁS POR HIDALGO 147, PRD 215, PSD 26 Y VOTOS NULOS 5, se reconoce la omisión antes mencionada pero de ninguna manera se puede aceptar como causal de nulidad ya que no es un factor determinante en razón de que esa omisión no desemboca en que exista una causa de error en el escrutinio y cómputo como menciona el quejoso y mucho menos que sea motivo de imposibilidad para poder cuantificar adecuadamente la votación, por lo cual carece de relevancia para poder ser determinante en el resultado de esa casilla, el artículo 40 fracción IX de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral es preciso al establecer que “la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada... se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esta impida cuantificar la votación adecuadamente”.

Queda claro para el legislador el bien jurídico tutelado con este precepto y son justamente los votos computados libres de error o dolo manifiesto más nunca las omisiones, ajenas a los votos efectivos, cometidas por los funcionarios de casilla, con este criterio queda firmemente expuesto que los votos efectivos fueron correctamente computados y que el hecho de que el secretario de la casilla 081 contigua 1 no haya llenado los datos correspondientes al “total de boletas no usadas”, “numero de electores que votaron” y “numero de boletas extraídas de la urna” resulta ser irrelevante como pretensión de una causal de nulidad, lo anterior se robustece con el criterio siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. (Se transcribe)”

Más bien en su momento el quejoso debió haberse inconformado en la sesión de computo municipal, acción viable para la corrección correspondiente encaminada a la complementación de los datos omitidos, pero que con certeza en nada se modificarían los números sustanciales del resultado obtenido por el partido o coalición dentro del acta de jornada única de casilla, sin embargo es una acción que el representante de la coalición “más por Hidalgo” dejo pasar y que tampoco solicita ya que solo incide en su pretensión de anular la casilla, mencionando por cierto que las actas como prueba plena de valoración no mencionan ningún incidente que se haya asentado con alusión al computo de votos, lo anterior encuentra eco en :

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares) (Se transcribe)”.

2. En la casilla 082 básica estamos en el mismo ejemplo que la casilla 081 contigua 1 la cual ya fue analizada, sin embargo es conveniente que se actualicen los datos a los reportados por los funcionarios de la casilla en el acta de jornada única, probanza que también se anexa a la contestación, el “total de boletas recibidas” fue de 503 según acta única de la jornada y los resultados por partido se ven con mucha claridad en donde se cuantifica de la siguiente manera: PAN 11 VOTOS, “MÁS POR HIDALGO” 76 VOTOS, PRD 187 VOTOS Y VOTOS NULOS 4 VOTOS, pero de igual forma el secretario de la casilla 082 básica omitió llenar los recuadros del acta única de

jornada por los conceptos de “total de boletas no usadas”, “numero de electores que votaron” y “numero de boletas extraídas de la urna” y al igual exponemos que es una causal insuficiente para solicitar de este H. Tribunal Electoral la nulidad de la casilla en razón de no representar ser un elemento determinante para el resultado de esa casilla ya que el bien jurídicamente tutelado queda nuevamente a salvo, en la correspondiente acta única de jornada, si se reporto un incidente en el cual se describe que detectaron una boleta de más ya que durante la jornada uno de los electores de la casilla 082 contigua 1 por equivocación deposito su voto en la urna de esta casilla, incidente menor que desde luego se detecto en tiempo y forma y que de ninguna manera representa tampoco un factor determinante para anular la casilla, pero el quejoso insiste en la nulidad únicamente por así convenirle, por el contrario si resulta determinante y de valor objetivo para la ley que se respete la votación contenida en el acta única de jornada correspondiente a esa casilla, el acta única de jornada no presenta ningún incidente relacionado al escrutinio y computo ya que esta limpia de incidente alguno.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES (Se transcribe)”

3. El supuesto mencionado por el quejoso en lo que hace a la casilla correspondiente a la sección 082 en la contigua 1 es el mismo caso pero a continuación se incorporan al escrito de contestación los datos correspondientes a esa casilla en la cual corresponde al “total de boletas recibidas” la cantidad de 503 y los votos obtenidos por partido o coalición son bastante claros en donde de acuerdo al acta única de jornada son: PAN 10 VOTOS, COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO” 88 VOTOS, PRD 182 VOTOS, PSD 53 VOTOS Y VOTOS NULOS 9 VOTOS, por lo que hace a los incidentes se reporta en tiempo y forma por los funcionarios de casilla que un elector de esa casilla por error introdujo su voto en la urna de la casilla 082 contigua 1, error menor y sin trascendencia alguna ya que en estos ejercicios democráticos es usual y dentro de un parámetro de normalidad que algún ciudadano por descuido cometa ese tipo de errores, pero según el incidente se trata de un solo voto lo cual no es determinante para el resultado de esa casilla y pues nuevamente el secretario de esa casilla no lleno los cuadros correspondientes a los conceptos de “total de boletas no usadas”, “numero de electores que votaron” y “numero de boletas extraídas de la urna” motivo que sigue siendo inoperante por o ser determinante para el resultado de esa casilla de acuerdo a la pretensión del quejoso.

4. El caso de la correspondiente a la seccional 083 en su casilla básica causa un poco más de minucia para su estudio toda vez que los resultados obtenidos por partido o coalición son los siguientes: PAN 16 VOTOS, “MÁS POR HIDALGO” 95 VOTOS, PRD 192 VOTOS, PSD 56 VOTOS Y VOTOS NULOS 11 VOTOS, resultado que sigue siendo bastante claro pero sobre todo el sufragio efectivo se computo libre de error o dolo y hasta el momento el bien jurídicamente tutelado sigue a salvo, el “total de boletas recibidas” fue de 569, pero el secretario de casilla según acta que anexamos como prueba, en el recuadro por concepto de “total de boletas no usadas o inutilizadas” asienta en el acta única de jornada la cantidad con número por un valor de 148, pero el quejoso en su escrito de impugnación marca 178 boletas inutilizadas, desconocemos el origen de ese dato que según las documentales es erróneo pero causa más

extrañeza que el quejoso inventa números al afirmar que la cantidad de boletas extraídas de la urna es de 310, cuando el funcionario secretario de la casilla anotó en el acta única de jornada el dato correspondiente al concepto de “numero de boletas extraídas de la urna” como lo comprobamos con el acta correspondiente en donde se puede apreciar con contundencia que el funcionario no inscribió ninguna cantidad y más aún insiste el quejoso en querer inducir a la duda a este H. Tribunal Electoral al afirmar que votaron 210 ciudadanos, cuando según el acta que se anexa como prueba indica claramente que el secretario funcionario de esta casilla no anotó nada y que según el acta el recuadro por concepto de “numero de electores que votaron” esta vacía lo que indica que no aparece un número por este concepto por lo cual aceptamos que el secretario de la casilla haya omitido anotar los conceptos de “numero de electores que votaron” y “numero de boletas extraídas de la urna”, pero de ninguna manera estamos de acuerdo en como el quejoso falsea la información por estos conceptos, lo que si bien es cierto sería objeto de corrección no de nulidad, en el supuesto que realmente existiera algún error aritmético pero queda sin efecto toda vez que lo único que el quejoso insiste es en la nulidad y de acuerdo al 40 fracción IX de la ley de impugnaciones en materia electoral del Estado no es un factor determinante para el resultado de esa casilla, ya que es muy notorio que los resultados obtenidos por los partidos políticos en cuanto a sufragios efectivos ha quedado bien computado es decir libre de error o dolo y nuevamente el acta de única de jornada de esa casilla esta libre de incidentes, además como prueba documental anexamos el acta de computo municipal certificada en la cual el representante de la coalición “más por Hidalgo” nunca se inconforma de nada y por el contrario consiente todo lo referente a los resultados en las casillas y por consiguiente en las actas únicas de jornada, por lo que no es dable jurídicamente que ahora pretenda anular casillas, tal y como se asienta:

“INTERES JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO (Se transcribe)”

5. La casilla 84 básica esta correcta en toda la dimensión de lo aplicable a la ley y los resultados son los siguientes: PAN 17 VOTOS, “MÁS POR HIDALGO” 169 VOTOS, PRD 196 VOTOS, PSD 38 VOTOS Y VOTOS NULOS 8 VOTOS, lo que según acta certificada que anexamos contiene los siguientes datos por concepto de “total de boletas recibidas” un total de 605 boletas dato que el quejoso también comparte, por concepto de “total de boletas no usadas” el acta indica 177 cantidad que el quejoso falsea ya que según su escrito de demanda el menciona la cantidad de 179, por concepto de “numero de electores que votaron” el acta indica 428 cantidad que el quejoso comparte según su impugnación y por “numero de boletas extraídas en la urna” el acta indica 428 y el quejoso en su escrito de demanda pone la cantidad de 475 cantidad que sale de la realidad y que solo corresponde a su imaginación ya que el acta única de jornada corresponde a esa casilla que anexamos a la demanda es certificada caso contrario de todas las documentales que el exhibe y si hacemos la sumatoria de los votos efectivos obtenidos por cada partido o coalición más los votos nulos encontraremos que corresponde a los 428 votos que el acta contiene y que según el acta fueron los que se extrajeron de la urna y que sumados a l (sic) cantidad de 177 boletas inutilizadas según el acta única de jornada certificada nos da un gran total de 605 boletas, todo cuadra de manera

perfecta y normal y los votos efectivos para cada partido nuevamente queda demostrado que la pretensión del quejoso de solicitar la nulidad de esta casilla a este H. Tribunal Electoral descansa un cimiento falso, lleno de conjeturas que trata de sembrar la duda, cuando ha quedado suficientemente demostrado que la realidad corresponde a otra versión que desde luego no es la del quejoso.

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares) (Se transcribe).”

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Los artículos 218 y 219 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220, párrafo segundo, de la ley de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de

certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido

preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración: las actas únicas de la jornada electoral y las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la

computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME, TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u

obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas 81 C1, 82 B y 82 C1, los datos relativos a NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON, se obtuvieron de las listas nominales respectivas que se utilizaron el día de la jornada electoral y que fueron extraídas de los paquetes electorales correspondientes mediante la diligencia atinente, toda vez que en los apartados de escrutinio y cómputo de esas casillas aparecen en blanco.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS NO USADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS NO USADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	81 C1	634	EN BLANCO	-	409	EN BLANCO	408	1	68	NO
2	82 B	503	EN BLANCO	-	311	EN BLANCO	312	0	111	NO
3	82 C1	503	EN BLANCO	-	294	EN BLANCO	292	1	44	NO
4	83 B	569	198	371	370	370	370	1	97	NO
5	84 B	605	177	428	428	428	428	0	27	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, se estima lo siguiente:

A) En la casilla 84 B, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de la referida casilla.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla 83 B, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es de 1, que es una cantidad menor a la diferencia de los votos

obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 40, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de la referida casilla.

C) En las casillas 81 C1, 82 B y 82 C1, se advierte la existencia de datos en blanco en el apartado de escrutinio y cómputo, concretamente en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, lo que hace necesario revisar el resto de los elementos contenidos en cualquier otra documentación que obra en autos, con el objeto de establecer si en dichas casillas existieron irregularidades respecto del cómputo de la votación recibida, para posteriormente analizar si ellas son determinantes para los resultados obtenidos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, que fue anteriormente citada.

Cabe precisar, que en los tres casos el dato relativo al número de electores que votaron, se obtuvo directamente de las Listas Nominales de Electores, que fueron extraídas de los respectivos paquetes electorales mediante diligencia para mejor proveer.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el número de boletas extraídas de las urnas sólo puede obtenerse de manera cierta y directa el día de la jornada electoral al momento en que éstas son extraídas de la urna de la elección correspondiente, previo a la realización de su escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla facultados para ello. Sin embargo, es evidente que el total de boletas extraídas de la urna, debe coincidir con el número de electores que votaron y la suma de resultados de la votación, por lo que resulta válido considerar las cifras asentadas en esos rubros para tener un indicio del número de boletas que se depositaron en las urnas.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el hecho de que los funcionarios de casilla omitan asentar algunas de las cantidades, cuyos rubros se encuentran previstos en los apartados de escrutinio y cómputo, no actualiza por sí solo la causal de nulidad de votación correspondiente al error o dolo en el cómputo de los votos, ya que ello pudo deberse a un descuido en el llenado de las mismas.

De esta manera, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas no se haya asentado el dato relativo a boletas extraídas de la urna no origina que se actualice la causal de nulidad invocada.

Por tanto, en el caso concreto, los rubros en blanco, no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud y tomando en consideración que en las casillas impugnadas, en los datos correspondientes a número de electores que votaron, conforme a la lista nominal y la suma de resultados de votación, se consignan cantidades similares, este órgano jurisdiccional advierte que el error detectado en ellas no es determinante, ya que no resulta ser mayor o igual a la diferencia de votos que existe entre las fuerzas políticas que en cada una de ellas ocuparon el primer y segundo lugar.

Lo anterior es así toda vez que en la casilla 81 C1 el número de electores que votaron es 408 mientras que la suma de la votación es de 409 existiendo una diferencia de un voto, lo que no genera la actualización de la causal de nulidad en estudio, toda vez que en esa casilla la diferencia de votos entre los obtenidos por los institutos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar es de 68.

Por su parte, en relación a la casilla 82 B, esta autoridad considera que no existe error en el cómputo de los votos, toda vez que el número de electores que votaron es de 311 y la suma de la votación a favor de las fuerzas políticas es 312, sin embargo, consta bajo el rubro de incidentes del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral la inscripción siguiente: *“Resulta una boleta de más del escrutinio de la urna de esta casilla, por haberse equivocado uno de los votantes de la casilla contigua 1”* situación que dado su valor de prueba plena por tratarse de documento público genera la convicción de que efectivamente la

razón por la cual hay una boleta de Más en la urna de la casilla 82 B es que un elector introdujo en la urna de la casilla en mención una boleta que debía introducir en la casilla 82 C1 y que, como se verá, también influye en los datos de ésta. En consecuencia el número de electores que votaron y la suma de la votación obtenida por las fuerzas políticas en la casilla 82 B es coincidente en la cifra de 311 y no existe error alguno en la computación de los votos.

En cuanto a la casilla 82 C1, tampoco se acredita la actualización de la causal de nulidad que se analiza porque el número de electores que votaron fue 294 mientras que la suma de la votación emitida a favor de los partidos políticos más los votos nulos es de 292 y, tomando en cuenta la anotación de incidentes del apartado de escrutinio y cómputo de la casilla 82 B que lleva a considerar que en la casilla que se analiza es razonablemente que falte una boleta porque ésta fue depositada en la urna de la casilla básica de la misma sección electoral, entonces el error existente es uno, y que éste puede derivar de que, como es común, algún elector se haya llevado la boleta que le fue entregada en lugar de depositarla en la urna; además, si la máxima diferencia entre los rubros analizados es uno, esto no es determinante en virtud de que la diferencia entre la votación emitida a favor de los institutos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación fue de 44.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en las actas de jornada electoral de las tres casilla analizadas en este apartado no se anotó el número de boletas no usadas cifra que hubiese sido de utilidad para verificar la congruencia entre los elementos numéricos respectivos que se obtienen al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos, sin embargo, el hecho de que no se cuente con uno de los varios elementos que permiten corroborar la congruencia entre las cifras del escrutinio y cómputo no implica que éste se haya realizado indebidamente o que los resultados obtenidos pierdan certeza, toda vez que la omisión de llenar determinados rubros no tiene influencia en la

determinación de los votos que obtuvieron los institutos políticos contendientes y no implican que éstos hayan sido indebidamente contabilizados.

Además, del análisis integral de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente de las actas de la jornada electoral relativas a las casillas en mención no se advierte que se hubieran presentado incidentes relacionados con la causal en estudio, ni existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

En consecuencia, el agravio hecho valer en relación a las casillas 81 C1, 82 B, 82 C1, 83 B y 84 B, se declara **infundado**.

Del análisis de la totalidad de los agravios esgrimidos en el presente Juicio y al resultar fundado el agravio formulado por la Coalición “Más por Hidalgo” por cuanto hace a la casilla 82 C2 configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción IX de la ley Estatal de medios de impugnación, se declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla correspondiente al municipio de Ajacuba.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ajacuba para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	244	12	232

 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	3116	84	3032
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3140	188	2952
 PARTIDO DEL TRABAJO	8	0	8
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
 CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO	1	0	1
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	484	41	443
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	158	9	149
VOTACIÓN TOTAL	7152	334	6818

En consecuencia, tomando en cuenta que la anulación de la votación recibida en la casillas indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos que había resultado ganadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 Fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada por el Presidente del Consejo Municipal en favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, se confirma la declaración de validez de la elección y en consecuencia, se otorga la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba a la planilla de candidatos propuesta por la “Coalición Más por Hidalgo”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 9, 10,

11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 82 contigua 2 correspondiente al municipio de Ajacuba al haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad previsto en el artículo 40, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba. En consecuencia esta sentencia sustituye al acta de cómputo municipal impugnada.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez, expedida por el Presidente del Consejo Municipal electoral de Ajacuba, en favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y se otorga la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo a la planilla de candidatos propuesta por la Coalición “Más por Hidalgo”.

SEXTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo expida y entregue la Constancia de Mayoría

respectiva a favor de la planilla de candidatos propuesta por la Coalición “Más por Hidalgo”, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia e informe a éste órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro siguientes sobre su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**